



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2021 - 00008-00.

Acción: Tutela.

**II. PARTES.**

Accionante: ANDRÉS ULISES PÉREZ POLO

Accionado: COOPERATIVA DE SERVICIOS W&A – WORD SERVICES S.A.S. Y JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

**III. TEMA: PETICION.**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN.**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ANDRÉS ULISES LÓPEZ POLO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS W&A – WORD SERVICES S.A.S. Y JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

**V. ANTECEDENTES.**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Se tutele el derecho fundamental de Petición, Información y al Debido Proceso, teniendo en cuenta que han sido vulnerados por la inobservancia de los términos para resolver los recursos o peticiones por parte de dicha entidad.*

*Se condene a la accionada de acuerdo a la Sentencia T-023 del 22 de enero de 1999, es decir que la accionada solucione de fondo el derecho de petición presentado y vulnerado, teniendo en cuenta que el derecho de petición vulnerado lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero.”*

**V.II. Hechos planteados por la parte accionante.**

Narra que en auto adiado del 09 de septiembre de 2020 el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad; decretó medida cautelar en favor de la COOPERATIVA W&A y en contra del señor LUIS MIGUEL CONTRERA ACOSTA.

Señala que la medida cautelar decretada en contra del demandado LUIS MIGUEL CONTRERA ACOSTA, consiste en el embargo del salario como Empleado de WORK SERVICES S.A.S.

T-2021-00008-00

Indica que se procedió al retiro y envío del oficio No. 1078 del 15 de octubre de 2020, el cual contiene el embargo del salario.

Afirma que el 15 de octubre de 2020 fue radicado en el canal virtual el correo electrónico de la accionada [info@efiservicios.com](mailto:info@efiservicios.com) y [work@workservice.pl](mailto:work@workservice.pl), el oficio No. 1078, la orden de embargo de salario.

Expresa que el día 14 de diciembre de 2020, se envió por el canal digital –correo electrónico del accionado, derecho de petición; dentro del cual se solicitó lo siguiente:

1. *Explicar al suscrito y al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho dentro del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA W&A, con Nit. 901.333.209-1, en contra de LUIS MIGUEL CONTRERA ACOSTA, radicado bajo el No. 2020-00249.*
2. *En caso de haber efectuado los descuentos al demandado favor allegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos.*

Afirma que hasta la fecha el accionado no entrega respuesta y tampoco aplicó los descuentos al empleado.

## **VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 19 de enero de 2021, en el cual se dispuso notificar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS W&A –WORD SERVICES S.A.S. Y JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, vinculándose a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama y correo electrónico, sin que hasta la fecha hayan ejercido su derecho de defensa.

## **VII. PRUEBAS ALLEGADAS**

- Documentos aportados por la parte accionante.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

### **IX.I. Competencia.**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **IX.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio

irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

## VII. Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en establecer si COOPERATIVA DE SERVICIOS W&A – WORD SERVICES S.A.S, vulnero el derecho fundamental de petición del accionante.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).”*

T-2021-00008-00

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

## **X. Del Caso Concreto**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante ANDRÉS ULISES LÓPEZ POLO solicita la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, que según manifiesta ha sido vulnerado por la entidad accionada COOPERATIVA DE SERVICIOS W&A – WORD SERVICES S.A.S, con sustento en que el día 14 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición solicitando se informara los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, ordenada dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA W&A, en contra de LUIS MIGUEL CONTRERAS ACOSTA, bajo el radicado bajo el No. 2020-00249.

Igualmente solicitó que en caso de haber efectuado los descuentos al demandado favor allegar al despacho y a su lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos.

De otra parte, la COOPERATIVA DE SERVICIOS W&A – WORD SERVICES S.A.S no presentó informe de tutela dentro del término concedido por el despacho, guardando silencio, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad de los hechos sustento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor ANDRÉS ULISES LÓPEZ POLO y para su protección se dispondrá ordenar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS W&A – WORD SERVICES S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta de fondo la petición del 14 de diciembre de 2.020.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor ANDRÉS ULISES LÓPEZ POLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS W&A – WORD SERVICES S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar respuesta de fondo al accionante de la petición del 14 de diciembre de 2.020, y que la misma sea efectivamente notificada.

T-2021-00008-00

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82319cde42c51df0b3cfa3b55e57b21fe46733f8f3bfaad1d4feb5c9cfef248**

Documento generado en 03/02/2021 08:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**